

SUP-REC-272/2020

Hechos

Recurrente: Silvia Cabello Molina.  
Responsable: Sala Regional CDMX.

Tema: Improcedencia por incumplir el requisito especial de procedencia.

Solicitud de transferencia de recursos

El 29/10/2019, diversos ciudadanos del Pueblo de San Luis Tlaxiatemalco en Xochimilco, CDMX, solicitaron a la alcaldía la transferencia y administración directa de los recursos públicos.

Respuesta de la Alcaldía

El 10/02/2020, el representante de la alcaldía respondió que la solicitud era improcedente, porque no tienen atribuciones para transferir recursos de manera directa a los pueblos originarios.

Impugnación local

Ante la inconformidad de diversos ciudadanos a la respuesta obtenida, el 14/09/2020 el Tribunal local se consideró incompetente para conocer la controversia relacionada con la transferencia directa de recursos relacionados con pueblos y barrios originarios.

Impugnación federal

Nuevamente, ante la inconformidad de la sentencia local, el 13/11/2020 la Sala CDMX confirmó la determinación local, con base en que es criterio de la SCJN y de la SS que las controversias sobre administración directa de recursos públicos por las comunidades indígenas escapa a la materia electoral.

Recurso de reconsideración

En desacuerdo, el diecinueve de noviembre, la recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala CDMX a fin de controvertir la determinación señalada en el punto anterior.

Desechamiento

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración debe **desecharse de plano**, ya que no satisface algún supuesto de procedencia porque ni en la sentencia impugnada ni en la demanda existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar, por las siguientes consideraciones:

La Sala CDMX en su determinación **se constriñó a examinar un aspecto relacionado con la falta de competencia** de un órgano local a la luz de criterios emitidos por esta Sala Superior sobre la transferencia directa de recursos, **sin que se advierta que haya realizado una nueva interpretación** o diera un sentido distinto a lo ya decidido en los juicios ciudadanos mencionados.

Es decir, los razonamientos vertidos por la Sala CDMX al analizar los agravios no fueron resultado de una interpretación constitucional sobre los alcances de una norma por la que se delimitara la competencia del órgano jurisdiccional local para conocer de la controversia en cuestión, sino que únicamente examinó que los razonamientos de este último sobre su incompetencia tuvieran correspondencia con los criterios emitidos por este órgano superior, **situación que corresponde a un ejercicio de mera legalidad**.

Asimismo, al analizar la sentencia cuestionada tampoco se advierte que la Sala CDMX hubiera incurrido en una violación que afectara al debido proceso o notorio error judicial por la cual deba revocar su determinación.

Por tanto, se concluye que **el presente medio de impugnación es improcedente** por no actualizarse algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración

Conclusión: Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-272/2020

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, dos de diciembre de dos mil veinte.

**Sentencia que desecha la demanda presentada por Silvia Cabello Molina, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio ciudadano SCM-JDC-157/2020.**

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
V. RESUELVE.....	12

## GLOSARIO

<b>Alcaldía:</b>	Alcaldía de Xochimilco en la Ciudad de México.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Pueblo originario:</b>	Pueblo de San Luis Tlaxiátemalco, en la demarcación territorial de Xochimilco, Ciudad de México.
<b>Recurrente:</b>	Silvia Cabello Molina.
<b>Sala responsable o Sala CDMX:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sentencia impugnada:</b>	Sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-157/2020.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

## I. ANTECEDENTES.

**1. Solicitud de transferencia de recursos.** El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, diversos ciudadanos del pueblo originario solicitaron a la alcaldía la transferencia y administración directa de los recursos

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro, Isaias Trejo Sánchez y Héctor C. Tejeda González.



públicos<sup>2</sup>.

**2. Respuesta de la Alcaldía.** El diez de febrero<sup>3</sup>, el representante de la alcaldía respondió<sup>4</sup> que la solicitud era improcedente, porque no tienen atribuciones para transferir recursos de manera directa a los pueblos originarios.

**3. Controversia local.** El diecisiete de febrero, diversos ciudadanos controvirtieron la respuesta de la Alcaldía ante el Tribunal local<sup>5</sup>.

**4. Resolución local.** El catorce de septiembre, el Tribunal local se consideró incompetente para conocer la controversia relacionada con la transferencia directa de recursos relacionados con pueblos y barrios originarios.<sup>6</sup>

**5. Juicio federal.** El veintitrés de septiembre, diversos ciudadanos del pueblo originario controvirtieron la decisión local ante la Sala CDMX<sup>7</sup>.

**6. Sentencia impugnada.** El trece de noviembre la Sala responsable confirmó la determinación local, con base en que es criterio de la SCJN y de la SS que las controversias sobre administración directa de recursos públicos por las comunidades indígenas escapa a la materia electoral.

**7, Recurso de reconsideración.** En desacuerdo, el diecinueve de noviembre, la recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala CDMX a fin de controvertir la determinación señalada en el punto anterior.

---

<sup>2</sup> Mediante acuerdo 038/SE/15-06-2017.

<sup>3</sup> En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veinte, salvo que se especifique año diverso

<sup>4</sup> Mediante oficio XOCH13-DGJ/0449/2020.

<sup>5</sup> El expediente quedó radicado como TECDMX-JLDC-016/2020.

<sup>6</sup> Al considerar que de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, los asuntos relativos a **solicitudes de administración directa de recursos públicos y transferencia de responsabilidades** relacionados con los pueblos y comunidades originarios escapaban al ámbito de la jurisdicción electoral.

<sup>7</sup> Radicado en el expediente SCM-JDC-157/2020.



**8. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-272/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

## II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo.<sup>8</sup>

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020<sup>9</sup>, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

## IV. IMPROCEDENCIA.

### 1. Decisión.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente conforme a las razones específicas del caso concreto.<sup>10</sup>

### 2. Marco normativo.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> El pasado uno de octubre.

<sup>10</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>12</sup>

Por su parte, el recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**<sup>13</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>14</sup> normas partidistas<sup>15</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>16</sup>
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>17</sup>

---

<sup>12</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>13</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia



- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>18</sup>
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>19</sup>
- Se ejerza control de convencionalidad.<sup>20</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>21</sup>
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>22</sup>
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>23</sup>

---

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>18</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**", consultable en Gaceta

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas regionales.<sup>24</sup>

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.<sup>25</sup>

### **3. Caso concreto.**

La **demanda de recurso de reconsideración debe desecharse de plano**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia<sup>26</sup> por las consideraciones que se plantean a continuación:

#### **¿Qué resolvió la Sala CDMX?**

La Sala CDMX **confirmó** la determinación del Tribunal local, por la que se consideró incompetente para conocer de la controversia planteada por la hoy recurrente. Su decisión se sustentó en el análisis de las siguientes temáticas:

#### ***a. La transferencia de recursos y responsabilidades es un derecho que debe ser tutelado en sede electoral.***

La Sala responsable calificó el agravio como **infundado** al considerar que si bien esta Sala Superior forjó el criterio de la existencia de una instancia jurisdiccional electoral para conocer de las controversias relacionadas con el derecho a la transferencia de responsabilidades de

---

de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>24</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>25</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>26</sup> Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



los pueblos y comunidades indígenas, así como la administración directa de los recursos que les corresponden; también lo es que, conforme a una nueva reflexión en los juicios ciudadanos SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, al considerar lo resuelto por la SCJN – en el amparo directo en revisión 46/2018- se determinó que estos planteamientos escapan de la materia electoral, dado que tienen incidencia en el ámbito del derecho presupuestario y de la hacienda pública.

**b. La transferencia de recursos y responsabilidades es un derecho adquirido derivado de los juicios SCM-JDC-69/2019 y acumulados, así como del Juicio SUP-JDC-1865/2015.**

La Sala responsable calificó este agravio como **infundado** dado que, de las sentencias señaladas, no podría desprenderse algún derecho adquirido constituido ni una situación jurídica concreta en la que se hubiera reconocido un derecho en favor del Pueblo originario.

Lo anterior porque en el caso del juicio SCM-JDC-69/2019 no analizó si el pueblo originario tenía derecho a ejercer presupuesto público y consecuentemente, no hubo una condena específica a cargo de alguna autoridad para que le fueran entregados recursos públicos para su administración directa al Pueblo originario.

Tampoco lo decidido en el juicio SUP-JDC-1865/2015 y las tesis relevantes a que dio lugar podrían ser consideradas como fuentes constitutivas de derechos adquiridos, pues las interpretaciones que no integren jurisprudencia no podían ser invocadas como un “derecho adquirido” por las partes y, por tanto, sujeto al principio de no aplicación retroactiva en su perjuicio, ello en atención al criterio emitido por la Segunda Sala de la SCJN en la Jurisprudencia 2ª./J. 195/2016<sup>27</sup>.

Por otra parte, razonó que, si bien la cadena impugnativa del expediente de origen inició con anterioridad a la fecha en que esta Sala Superior

---

<sup>27</sup> “TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD.”

abandonó las tesis relevantes LXIII/2016, LXIV/2016 y LXV/2016, lo cierto es que tal situación no se encuentra en el supuesto de la jurisprudencia 1/2019<sup>28</sup>, pues las tesis mencionadas no gozaban del atributo de la obligatoriedad al no constituir jurisprudencia en términos de la Ley Orgánica.

***c. Inaplicabilidad del criterio SUP-JDC-131/2020 al caso concreto.***

Asimismo, la Sala CDMX también calificó el agravio en cuestión como **infundado**, ya que con independencia de que en la Ciudad de México no se cuente con una sala indígena (a diferencia de Oaxaca), no cambia en nada las consideraciones relativas a que las solicitudes de administración directa de recursos públicos y transferencia de responsabilidades escapan a la materia electoral por tener implicaciones en otros ámbitos como lo son el presupuestario y el hacendario, incluso de la legislación de la CDMX se pueden advertir de manera general los procedimientos para integrar presupuesto para las Alcaldías.

***d. Relacionados con la inaplicabilidad de las consideraciones contenidas en el recurso SUP-REC-35/2020 y la inexistencia de una regulación en torno a la administración directa de los recursos para el Pueblo originario.***

Finalmente, respecto de este agravio la Sala CDMX también lo calificó como **infundado**, dado que las consideraciones esgrimidas en ese recurso de reconsideración no formaron parte de las razones que llevaron al Tribunal local a declararse incompetente; además, corresponde a una temática distinta a la que fue materia de litis (presupuesto participativo).

---

<sup>28</sup> De rubro: **INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. SU ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN.**



Por lo anterior, la responsable señaló que fue correcto que el Tribunal local determinara su incompetencia para conocer de los planteamientos de la hoy recurrente.

### **¿Qué expone la recurrente?**

En el particular, la pretensión de la parte recurrente es que se revoque la sentencia impugnada, con base en la siguiente argumentación:

- **Violación al principio de irretroactividad y progresividad**, porque al momento de presentar la demanda inicial, esta Sala Superior todavía no modificaba los criterios sobre competencia electoral en esa materia.

- **No existe identidad del supuesto para aplicar el criterio de la Sala Superior**, porque en el precedente en el que abandonan las tesis sobre administración directa de recursos (SUP-JDC-131/2020) se declinó la competencia electoral ya que en el estado de Oaxaca existe un tribunal especializado en materia indígena, lo cual no sucede en la CDMX.

- **Se viola el derecho a ejercer el presupuesto de forma directa**, porque la comunidad indígena que representa tiene reconocido su derecho al autogobierno; por tanto, la posibilidad de ejercer sus recursos de manera directa.

- **Inaplicabilidad de un criterio de la Sala Superior**. Considera que no aplica lo resuelto en el precedente SUP-REC-35/2020, porque en ese asunto se decidió sobre el presupuesto participativo, en el sentido de negar su ejercicio directo de los pueblos, barrios y colonias, lo cierto es que se puede reconocer la posibilidad de incidir en éste a través de una consulta u otro mecanismo de participación ciudadana lo cual sí puede ser competencia de la materia electoral

### **¿Qué decide esta Sala Superior?**

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración no satisface algún supuesto de procedencia porque ni en la sentencia

impugnada ni en la demanda existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar.

La Sala CDMX confirmó la decisión del Tribunal local de declararse incompetente para conocer de los planteamientos de la hoy recurrente en torno a la determinación de la Alcaldía respecto a la improcedencia de la solicitud para que el Pueblo originario, administrara directamente el presupuesto que le corresponde, con la correspondiente transferencia de responsabilidades.

Lo anterior, a partir de una reflexión que realizó esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, en relación con lo sustentado por la Segunda Sala de la SCJN en el amparo directo 46/2018, sobre que los Tribunales electorales carecen de competencia para conocer de impugnaciones vinculadas con la administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas.

Así, la Sala responsable en su determinación se constriñó a examinar un aspecto relacionado con la falta de competencia de un órgano local a la luz de criterios emitidos por esta Sala Superior sobre la transferencia directa de recursos, sin que se advierta que haya realizado una nueva interpretación o diera un sentido distinto a lo ya decidido en los juicios ciudadanos mencionados.

Es decir, los razonamientos vertidos por la Sala CDMX al analizar los agravios no fueron resultado de una interpretación constitucional sobre los alcances de una norma por la que se delimitara la competencia del órgano jurisdiccional local para conocer de la controversia en cuestión, sino que únicamente examinó que los razonamientos de este último sobre su incompetencia tuvieran correspondencia con los criterios emitidos por este órgano superior, situación que corresponde a un ejercicio de mera legalidad.



No pasa inadvertido para esta Sala Superior que los agravios planteados por la recurrente en su demanda son prácticamente una reiteración de los formulados ante la sala responsable, es decir, más allá de un examen de constitucionalidad o convencionalidad de lo decidido en la instancia regional y realizar planteamientos en contra, pretende utilizar la vía de la reconsideración para que se resuelvan sus pretensiones primigenias.

En ese sentido, la demanda carece de argumentos para que, en todo caso, pudiera demostrarse la trascendencia o relevancia del asunto y generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral para que, por excepción, se actualizara la procedencia de la vía.

Pues en el caso, lo relativo a determinar la competencia de los tribunales electorales en asuntos relacionados con la transferencia de recursos a las comunidades indígenas o pueblos originarios y el alcance de la aplicabilidad del criterio de la Segunda Salas de la SCJN en el amparo directo 46/2018 ya fue materia de decisión en las sentencias de los juicios ciudadanos ya referidos.

Como se advierte, los planteamientos de la parte actora están enderezados a cuestiones de mera legalidad, de las cuales esta Sala Superior no puede emitir pronunciamiento en el recurso de reconsideración.

Por último, al analizar la sentencia cuestionada tampoco se advierte que la Sala CDMX hubiera incurrido en una violación que afectara al debido proceso o notorio error judicial por la cual deba revocar su determinación.

Criterio similar se adoptó en el recurso de reconsideración SUP-REC-20/2020, pues se determinó que los aspectos competenciales vinculados

con la pretensión de transferencia directa de recursos públicos a comunidades indígenas son cuestiones de mera legalidad.

#### **4. Conclusión.**

De lo precisado, se concluye que el presente medio de impugnación es improcedente por no actualizarse algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **V. RESUELVE.**

**ÚNICO. Se desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto aclaratorio que emite el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



## VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-272/2020<sup>29</sup>

### I. Introducción

Respetuosamente, emito este voto aclaratorio debido a que considero necesario explicar las razones por las que acompañé el sentido de este asunto a pesar de que en el expediente SUP-REC-20/2020, caso similar al presente, sostuve una postura contraria. De igual forma, reconociendo que las tesis relevantes aplicables que conferirían competencia a este Tribunal Electoral para conocer de las impugnaciones sobre la transferencia de recursos públicos a los pueblos y comunidades indígenas dejaron de ser obligatorias, manifiesto que dejo a salvo mi criterio sobre la cuestión debatida conforme a los votos particulares que he formulado en casos anteriores. Lo anterior con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### II. Criterio adoptado previamente

En el voto particular del asunto mencionado, SUP-REC-20/2020, sostuve que la procedencia del recurso de reconsideración se actualizaba en razón de la importancia y trascendencia, pues el caso podía implicar una nueva reflexión sobre la competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales para conocer de temas vinculados con la transferencia de la responsabilidad en la administración directa de recursos económicos por parte de las comunidades indígenas integrantes de un municipio.

---

<sup>29</sup> Con fundamento en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este documento Javier Ortiz Flores, Alexandra D. Avena Koenigsberger, Rodolfo Arce Corral, José Alberto Montes de Oca Sánchez, Edith Celeste García Ramírez y Leonardo Zúñiga Ayala.

Desde mi perspectiva, dicho análisis conllevaba una cuestión de **coherencia** y **consistencia** del ordenamiento jurídico en torno a las competencias de las autoridades electorales para conocer de este tipo de asuntos, una vez que existe un criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que podía resultar contradictorio con los criterios establecidos por la Sala Superior y, en consecuencia, generar incoherencia o inconsistencia del sistema jurídico en relación con la competencia de las autoridades administrativas o electorales, de seguirse aplicando en los términos en que se ha venido haciendo por las jurisdicciones electorales locales y federales.

Además, señalé que la relevancia del asunto no se relacionaba exclusivamente con una perspectiva formal, sino que requería un análisis interdependiente de diversos derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, desde una perspectiva integral e intercultural que no fraccionara indebidamente los derechos de autogobierno y consulta de tales pueblos y comunidades respecto a los derechos que se les han reconocido en el orden constitucional y legal.

Ma parecía que tal circunstancia resultaba trascendente porque podía haber servido para establecer un criterio novedoso que orientara a las instancias jurisdiccionales en la materia electoral, no sólo para el caso concreto, sino para casos futuros en diversas entidades federativas en las que se presentaran, o se hubieran presentado, situaciones similares.

Por ello, argumenté que se estaba ante un problema de relevancia normativa que requería definir cuáles eran los criterios que debían prevalecer o en qué medida los criterios existentes se modificarían por las nuevas reflexiones, ya que las preguntas planteadas en ese caso no se limitaban a la aplicación de una jurisprudencia como ejercicio de subsunción al caso concreto, sino que plantean cuestiones que debían ser resueltas por la Sala Superior atendiendo al contexto actual del ordenamiento jurídico nacional (y no sólo de una entidad federativa en particular) y considerando también los criterios emitidos por esta Sala



Superior en materia de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas del país.<sup>30</sup>

En ese sentido, en el SUP-REC-20/2020 destacué la existencia de una incongruencia jurídica y lógica en el argumento que generalizan indebidamente los efectos de la decisión de la Segunda Sala respecto de otras entidades federativas distintas al Estado de Oaxaca, particularmente en aquellos que no cuentan con una jurisdicción especializada en materia indígena, como lo era el Estado de Puebla, y ahora la Ciudad de México, y que lo resuelto en el amparo directo 46/2018 no resultaba un criterio formal o materialmente vinculante para esta Sala Superior, ya que era un precedente aislado, aprobado con una votación mayoritaria de tres votos a favor y dos en contra, y que, no conforma jurisprudencia obligatoria para esta Sala Superior en los términos del artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, señalé que era falaz la afirmación de que la Segunda Sala determinó que las controversias entre comunidades indígenas y ayuntamientos corresponden a la materia administrativa y no a la electoral, porque en el amparo directo de referencia no se analizó la

---

<sup>30</sup> Respecto a los elementos que componen el autogobierno indígena, véase la Jurisprudencia 19/2014. "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONENTEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".

Para el derecho a la consulta previa sobre los elementos necesarios para la transferencia de responsabilidades derivadas del derecho al autogobierno, véase la Tesis LXIV/2016. "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO"; Tesis LXIII/2016. "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL"; y Tesis LXV/2016. "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN".

competencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, mucho menos el de otra entidad federativa, sino que se resolvió sobre la competencia de la Sala de Justicia Indígena frente a la del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

En esas condiciones, si la Segunda Sala hubiera concluido que la materia era administrativa, habría determinado que la instancia competente era el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Pero eso no fue así, precisamente porque consideró que, atendiendo a la competencia de la Sala de Justicia Indígena de Oaxaca para conocer de controversias entre ayuntamientos y agencias municipales relacionadas con el reconocimiento y respeto de los derechos de libre determinación y autonomía, la competencia era de dicha Sala Indígena.

De hecho, la Segunda Sala analizó la naturaleza, evolución histórica y facultades de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca y concluyó que el objetivo principal de la Sala de Justicia Indígena era conocer los asuntos en los que se contienda los derechos de sus pueblos y comunidades, a fin de que sean resueltos con una perspectiva de tolerancia, sensibilidad, respeto y conocimiento de sus sistemas normativos internos.

En mi opinión, el mero hecho de que se trate de temas relacionados con la administración de recursos públicos no lo hacía un tema de la competencia exclusiva de los tribunales administrativos, pues la propia Segunda Sala consideró que el legislador no prohibió a la Sala de Justicia Indígena conocer de controversias sobre las asignaciones correspondientes de los ramos federales 33 y 28.

Así, en dicho recurso de reconsideración, consideré necesario que, en atención a los principios de congruencia y consistencia, esta Sala Superior emitiera un pronunciamiento que diera plena certidumbre sobre el alcance del criterio de la Segunda Sala en aquellos casos de legislaciones locales que no cuentan con una jurisdicción indígena especializada, considerando que el tema de los recursos públicos se



relaciona con los derechos colectivos a la autodeterminación, autogobierno y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

### **III. Criterio mayoritario**

Sin embargo, la mayoría de esta Sala Superior ha considerado, en diversos asuntos, que la transferencia directa de recursos públicos a comunidades indígenas no es materia electoral y, en consecuencia, que no se requiere una modificación o un ajuste a los criterios emitidos en torno a la cuestión del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas para la administración directa de los recursos a los que tienen derecho de acuerdo a la normativa nacional e internacional.

Así, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, aprobados por mayoría de votos, se confirmó la incompetencia del Tribunal Electoral de Oaxaca para conocer de las controversias suscitadas con motivo de las solicitudes presentadas por parte de los representantes de las agencias municipales para la administración directa de los recursos que les corresponden a las comunidades indígenas. En estos casos se consideró que la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad federativa eran competentes, conforme a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo directo 46/2018.

### **IV. Caso actual**

Ahora bien, en el presente medio de impugnación se presenta una controversia similar a los casos mencionados, puesto que se involucra la solicitud de una comunidad indígena para administrar directamente sus recursos en una entidad federativa que no cuenta con un tribunal exclusivo en materia indígena, como lo es la Ciudad de México y así lo reconoció la Sala responsable.

En concreto, una integrante del Concejo Autónomo de Gobierno del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco, controvirtió la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-157/2020, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral local en la que se declaró incompetente para conocer de la controversia relacionada con la respuesta de la Alcaldía de Xochimilco a su solicitud sobre la transferencia de responsabilidades sobre la administración directa de los recursos que le corresponden.

La recurrente consideró inconstitucional la sentencia de la Sala Regional, porque la materia de impugnación, al momento en que inició la cadena impugnativa, era considerada materia electoral, lo que implica que aplicar una jurisprudencia emitida con posterioridad viola el principio de progresividad y de irretroactividad. Por tal, aludió que el caso utilizado de la Sala Superior por la Sala Regional para resolver no era aplicable, pues la controversia del caso citado sucedió en Oaxaca, estado que cuenta con una Sala Indígena.

De igual forma, añadió que la Sala Superior ya ha reconocido la participación de los pueblos y comunidades indígenas, por medio de consulta, para generar planes para el ejercicio del presupuesto destinado a ellos, de ahí que considere que la sentencia desconoce el derecho de pueblos y comunidades indígenas para ejercer su presupuesto.

#### **V. Consideraciones del presente voto razonado**

En primer lugar, considero que este asunto es una muestra de lo necesario que resulta un pronunciamiento de fondo respecto a la naturaleza de este tipo de controversias, en particular para las entidades federativas que no tienen un tribunal indígena especializado como Oaxaca, elemento normativo relevante que, como dije, no estuvo comprendido en la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo directo 46/2018, que esta Sala Superior tomó como referente para abandonar las tesis relevantes antes citadas.



En segundo lugar, con absoluto reconocimiento a la autoridad de la decisión mayoritaria, acompaño el sentido de la resolución que se ajusta al criterio mayoritario que, implicó el abandono de las tesis relevantes, sin embargo, dejo a salvo mi criterio expresado en mi voto particular en los juicios JDC-131/2020 y JDC-145/2020.

De acuerdo con las razones expuestas, formulo el presente voto razonado.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.